RAWSON, 02 de octubre de 2017.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"B., D. E. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de Inconstitucionalidad" (Expte. N° 22 751 -B- 2012)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ 1. Que a fs. 249/250 y vta. el representante legal de la accionada, Provincia del Chubut acusa la caducidad de la instancia en los presentes autos, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 313 inc. 1° y 314 CPCC.----------

------ Sostiene que la última actuación válida para dar impulso al proceso, es el auto de fecha 23/11/2015; providencia que colocó el expediente en Secretaría a efectos de que las partes realicen sus alegatos, y que obra a fs. 247 del cuaderno de prueba de la actora. ----------

------ Agrega que no existe ningún otro acto posterior en la litis, que denuncie su intención de pervivencia; o, en su defecto, actuación que pudiere abrir el debate acerca de su carácter interruptivo. ----------

------ Afirma la demandada que es claro que luego de practicada la deducción a favor de la adversaria de los tres períodos de receso ferial (dos correspondientes al estío y uno al intervalo invernal), el plazo previsto en el artículo 313 inc. 1 del CPCC. se halla larga y fatalmente fenecido.------ ----------

------ Manifiesta que resulta palmario que el impulso de este proceso era de incumbencia exclusiva de los accionantes. Y en ese sentido señala, que luego del auto del día 23 de noviembre de 2015, activar la notificación fue de resorte exclusivo de aquella parte; la que debió interponer los escritos o realizar otros actos que materializaran la reiniciación del trámite. Hechos que no se produjeron hasta la formulación del acuse de caducidad de instancia.----------

------ Refiere que los actores hicieron abandono de la contienda por un plazo que excede con creces el asignado por la norma a efectos de tener por perimida la litis. Expresa que tampoco fue consentido el acaecimiento del plazo decisivo por parte de la Provincia demandada, y que articuló su óbice al momento de tomar conocimiento de las constancias procesales que así lo determinan; de acuerdo a lo que establece la norma adjetiva en su artículo 318. Cita jurisprudencia en que esta Sala se ha expedido en relación con la caducidad de instancia.--------

------ Concluye la accionada en que deducidos que fueren los meses de feria de enero de 2016 y enero de 2017 así como el interregno invernal 2016, el plazo de 6 meses que contempla el artículo 313 inc. 1 del CPCC para procesos de la naturaleza del presente, se encuentra -a la fecha de interposición de su acuse- holgadamente fenecido; sin registro de actividad de las partes o del Tribunal. De allí, entiende que se configura una conducta pasiva, inercial, desinteresada y despreocupada por la suerte de la contienda de parte de quien tenía a su cargo su impulso procesal.----------

------ 2. Que a fs. 251 se corre el traslado de rigor, el que no fue contestado por la parte actora.----------

------ 3. Girados los presentes a dictamen del señor Procurador General, se expide a fs. 255 y vta. Considera que el trámite de las actuaciones revela un desinterés del actor en avanzar en el proceso, al verificarse que no ha realizado actividad posterior a la actuación del Tribunal de fecha 23 de noviembre de 2015; como tampoco acto alguno que pudiera considerarse consentido por la parte demandada. En consecuencia, el Magistrado opina que corresponde hacer lugar al planteo de caducidad opuesto por la Provincia del Chubut, toda vez que se dan los presupuestos necesarios para su procedencia.----------

------ CONSIDERANDO: ----------

------ I. Que el fundamento de la caducidad de instancia radica en un doble orden de consideraciones. En efecto, desde un punto de vista subjetivo, el instituto encuentra su base, por una parte, en la presunción de abandono de la instancia que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada y por otra, en la conveniencia de que, en tales circunstancias, el órgano judicial quede liberado de los deberes que eventualmente, le impone la subsistencia indefinida de la instancia. Apreciada, en cambio, desde un punto de vista objetivo, la caducidad encuentra fundamento en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales. Axiológicamente, pues, en la base de la institución, resulta fácil comprobar la prevalencia de los valores jurídicos de paz y de seguridad jurídica ya que, como es obvio, la solución indefinida del conflicto que motiva el proceso importa la permanencia de dos situaciones reñidas con aquéllos como son, respectivamente, la discordia y la inseguridad (conf. Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, 1972, T. IV, pág. 218). ----------

------ Que, por lo dicho, la caducidad de la instancia tiene un objeto bien delineado y ordenador, y la inactividad prolongada que la ley sanciona confiere a una de las partes el derecho de verse liberada del proceso,

determinado por el tiempo que la norma prevé (LL 1980-C, 543, STCH SI Nº 235/95, 5, 6 y 16/SCA/96, 63/SCA/97, 17/SCA/06, 9/SCA/08, 46/SCA/09, 55/SCA/13 entre muchas otras). ---------- Que este instituto se interpreta en forma casuística, y es una cuestión de hecho determinar su presencia. Es por ello, que habrá de atenderse a los antecedentes agregados para discernir si el curso de la caducidad ha transcurrido en su totalidad; o si este fue interrumpido por actos procesales idóneos, provenientes de cualquiera de las partes o de la Magistratura, evitando que la misma se configure (SI N° 68/SCA/03, 17/SCA/06 y 55/SCA/13).----------

------ II. Bajo tales parámetros cabe entonces ingresar en los argumentos esgrimidos por la demandada en su acuse de perención de la instancia, a fin de constatar si, efectivamente, se ha configurado ese supuesto.---------

------ III. Así, ha de decirse que el último acto procesal idóneo de autos para impulsar el proceso y que debe tomarse como fecha para el inicio del cómputo previsto en el art. 313 inc. 1 del CPCC, es la providencia de esta Sala de fecha 23 de noviembre de 2015 (fs. 247). Allí, por Secretaría del Tribunal se pusieron los autos a disposición de las partes a efectos de que efectúen sus alegatos, conforme lo establece el código ritual en su artículo 486, segundo párrafo.----------

------ La citada norma dispone que dicha providencia deberá notificarse personalmente o por cédula; y, que una vez firme ese acto, se hará entrega del expediente a los letrados de las partes por su orden y de acuerdo al plazo legal establecido. ----------

------ Entonces, el análisis de la cuestión planteada debe enfocarse en la obligación de notificar que deriva de esta clase de resoluciones, y que mientras no sea activada por los interesados, impide que ese último acto procesal alcance la condición de firme y cumpla sus efectos. ----------

------ Lo descripto ha sido razonado por la doctrina procesalista del siguiente modo: "…considerando cada uno de los pasos del proceso, el impulso significa que el acto realizado por las partes o de oficio, permite pasar a otra circunstancia del proceso, que adelanta a la precedente, alejándola del acto inicial y acercándola, objetivamente, al acto final o resolución…" (Enrique M. FALCÖN, "Caducidad o Perención de Instancia". Abeledo Perrot. 1996). ----------

------ Dicho ello, debe señalarse que el cotejo del reporte de notificaciones digitales que obra a fs. 248 de estos actuados da cuenta que, si bien la parte actora se anotició en forma automática de la providencia de fecha 23 de noviembre de 2015, no cumplió con la carga del impulso de la notificación a la contraria; que le incumbía a fin de hacer avanzar el proceso hacia el dictado del acto sentencial. Y es por ello que la demandada jamás se notificó de esa actuación procesal.--------

> ------ De allí se advierte que el acto que sirve como punto de partida en el cómputo del plazo legal de caducidad de instancia no se encuentra firme, debido a la actitud omisiva de la accionante. Y es pues, esa ausencia de firmeza, el valladar que imposibilita que el proceso avance hacia la siguiente etapa.----------

------ En virtud de lo reseñado, no queda duda que desde la providencia de fecha 23 de noviembre de 2015 (última actuación útil que impulsó el proceso), ha transcurrido la totalidad del plazo previsto en el artículo 313 inc. 1 del CPCC, para declarar perimida la instancia. Es decir, no se han realizado a posteriori actos de activación o, en su caso, no ha mediado consentimiento de actuaciones procesales útiles del Tribunal o de las partes, previas a la presentación del pedido de perención o consentidos con posterioridad (conf. SI Nº 11/SCA/06).----------

------ En consecuencia, procede declarar la perención de la instancia con costas del incidente y del proceso a la parte actora vencida (art. 69 conc. 70 y 74 CPCC). ----------

------ IV. En cuanto a los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, en atención al criterio seguido por este Superior Tribunal de Justicia –conforme la jurisprudencia mayoritaria en el tema- en los casos en que el proceso concluye por caducidad de instancia, se deben aplicar por analogía las mismas pautas que corresponden al rechazo de la demanda, teniendo en cuenta los rubros en aquella reclamados. Asimismo, y dado que se trata de una acción en la que se persigue la declaración de inconstitucionalidad de una ley y el pago de diferencias salariales sin especificación del monto, y en tanto que los puntos de pericia evacuados por el experto no guardan relación con el objeto de la acción; la regulación se hará en la unidad de medida arancelaria Jus. Es por ello que se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes en este proceso de la siguiente manera: por la parte actora, a los Dres. E. A. M. y N. F. U. G., de manera conjunta, por dos etapas del proceso, en dieciséis (16) Jus; y por la demandada, al Dr. A. L. P., por la primera etapa del proceso, en ocho (8); y por este incidente, en ocho (8) Jus. Todo a la fecha de este pronunciamiento, de conformidad con los arts. 7, 9, 32, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4. Los emolumentos del perito contador E. G. D. P., se fijan en la suma de ocho (8) Jus (arts. 1, 2, 9, 11, 23, de la Ley XIII N° 18). En todos los casos, con más IVA si correspondiere. ----------
---

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) DECLARAR** la caducidad de la instancia en estos autos (art. 313 inc. 1 y conc. del CPCC), con costas del incidente a cargo de los actores vencidos (arts. 69 conc. 70 y 74 CPCC). ---------- **2º) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes en este proceso de la siguiente manera: por la parte actora, a los Dres. E. A. M. y N. F. U. G., de manera conjunta, por dos etapas del proceso, en dieciséis (16) Jus; y por la demandada, al Dr. A. L. P., por la primera etapa del proceso, en ocho (8), y por este incidente, en ocho (8) Jus. Todo a la fecha de este pronunciamiento, de conformidad con los arts. 7, 9, 32, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, y con más IVA si correspondiere. ----------

------ **3º) FIJAR** los honorarios profesionales del perito contador E. G. D. P., en la suma de ocho (8) Jus (arts. 1, 2, 9, 11, 23, de la Ley XIII N° 18), con más IVA si correspondiere. -------

------ **4º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet y Mario Luis Vivas.----------
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 03 DE OCTUBRE DE 2017 y
REGISTRADA BAJO EL NRO. 081/SCA/2017.----------